



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0363/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), contra la Sentencia núm. 13-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0363/14. Expediente núm. TC-05-2013-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), contra la Sentencia núm. 13-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 13-0262, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el trece (13) de septiembre del año dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por la señora Rafaela Matos Matos contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO).

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia recurrida a las partes.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

En el presente caso, la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que atenta contra la seguridad jurídica y la libertad de empresa, además de vulnerar el principio de legalidad y el derecho de acceso a la tecnología y las telecomunicaciones. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), por ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona y remitido a este Tribunal el primero (1^{ro.}) de octubre del dos mil trece (2013).

El referido recurso fue notificado a la señora Rafaela Matos Matos mediante el Auto núm. 850/2013, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, a requerimiento de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Compañía Dominicana de Teléfono Claro-Codetel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara buena y válida la presente Acción de amparo interpuesta por la señora Rafaela Matos Matos, en contra de la compañía dominicana de Teléfonos Claro-Codetel, por haber sido hecho conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo ordena la suspensión inmediata de la instalación y uso de la antena Claro-Codetel, ubicada en la calle en Proyecto Vista del Mar de este Municipio de Barahona, prevista su instalación en las proximidades de la accionante por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfono Claro-Codetel, a pagar un astreinte de mil (RD\$1000.00) (Mil Pesos Dominicanos) Moneda Nacional, por cada día de incumplimiento de la presente sentencia, contado a partir de su notificación; QUINTO: Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; SEXTO: Declara el presente proceso en Acción de amparo libre del pago de las costas; SEPTIMO: Comisiona al Ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia. (sic)

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona son los siguientes:

(...) el tribunal comprobó en la queja de la accionante comprobada por las fotografías y demás documentos depositados por secretaría, a) los trabajos de instalación de una antena de CLARO CODETEL. b) su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instalación estaría dentro de una zona urbanizada donde habitan muchas familias y pegada de paredes de las viviendas habitadas. c) los trabajos y aprestos de instalación mantiene perturbado el sosiego de las personas que viven allí. d) es prudente evitar consecuencias mayores que pudieran alterar la tranquilidad de esos moradores donde se instala dicha antena y como esto es un riesgo, alertado, visiblemente identificado y razonablemente evitable; 10. siendo esta actualmente la razón fundamental por la cual el tribunal está apoderado, procede ordenar la suspensión inmediata de los trabajos para la instalación de dicha antena y en caso de persistir sin la debida autorización judicial procede el pago de un astreinte por cada día de incumplimiento, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y se rechace la acción de amparo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) La referida sentencia, como se demostrará en la tercera parte de esta instancia, irrumpe contra la seguridad jurídica y la libertad de empresa que reconoce nuestra constitución, además de vulnerar el principio de legalidad y el derecho de acceso a la tecnología y las telecomunicaciones. La construcción, instalación y uso de la antena que realizaba CLARO en la ciudad de Barahona cuenta con todos los permisos y autorizaciones que nuestro ordenamiento jurídico requiere para este tipo de infraestructuras. En modo alguno, la citada antena vulnera derecho fundamental alguno de la señora RAFAELA MATOS MATOS, de hecho, como explicaremos más adelante, de las motivaciones y dispositivo de la sentencia, amén de que se admite la acción de amparo, lo cierto es que no se determina con exactitud cuál fue el derecho fundamental vulnerado por CLARO en perjuicio de la accionante en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *La sentencia recurrida si bien admite la acción de amparo, no identifica ni retiene claramente la vulneración del derecho fundamental que CLARO ha transgredido. En términos generales la sentencia consta de 12 párrafos que sirven de supuesto fundamento o motivación para acoger las conclusiones de la accionante sobre suspensión de los trabajos de instalación y uso de la mencionada antena. El primero de estos párrafos está dedicado a resumir muy brevemente el objeto de la acción de amparo y ahí el juez al redactar su decisión señala que el tribunal está apoderado de una acción de amparo, donde la accionante ha planteado que deben suspenderse los trabajos de instalación de una antena que CLARO pretende instalar en el sector Vista Mar del municipio de Barahona “ya que ésta provocaría radiaciones cancerígenas a los moradores del entorno en caso de ser instalada. (sic)*

c) *En los párrafos 2 al 8 la sentencia se limita a citar textos normativos vigentes en la República Dominicana relativos al derecho de accionar en amparo, la naturaleza jurídica de esta acción y el procedimiento de instrucción que debe seguir el juez de amparo. Es decir, nada relevante de cara a saber la forma en que se determinó la violación a un derecho fundamental por parte de CLARO.*

d) *En el párrafo 9, en forma repentina, la sentencia dice que el “tribunal comprobó en la queja de la accionante comprobada por las fotografías y demás documentos depositados por secretaría a) los trabajos de instalación de una antena de CLARO CODETEL. b) su instalación estaría dentro de una zona urbanizada donde habitan muchas familias y pegada de paredes de las viviendas habitadas. c) los trabajos y aprestos de instalación mantiene perturbado el sosiego de las personas que viven allí. d) es prudente evitar consecuencias mayores que pudieran alterar la tranquilidad de esos moradores donde se instala dicha antena y como esto es un riesgo, alertado, visiblemente identificado y razonablemente evitable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) *Como vemos en ningún momento el juez determinó cual es el derecho fundamental vulnerado. Simplemente ha hecho una serie de afirmaciones en el párrafo 9 que en modo alguno justifican admitir la acción de amparo.*
- f) *La sentencia de marras se lleva de encuentro preceptos constitucionales relativos a la finalidad de los servicios públicos, entre los cuales se incluye el servicio de telecomunicaciones.*
- g) *La Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) es una sociedad comercial organizada conforme las leyes de la República Dominicana, concesionaria del Estado Dominicano en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Como consecuencia de esta concesión y conforme al marco normativo del sector de las telecomunicaciones, Ley 153-98, en especial sus artículos 3, 10 y 11 CLARO se encuentra facultada para el despliegue redes, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas en todo el territorio nacional.*
- h) *Como cada vez CLARO se propone desplegar una nueva red de telecomunicación se agenció todos y cada uno de los permisos y/o licencias correspondientes que le son requeridos por nuestras leyes.*
- i) *La exponente conoce perfectamente el derecho a la salud que consagra nuestra Constitución y la importancia de este derecho para la ciudadanía, lo que no puede permitir es que se acepten sin ninguna referencia técnica y científica, alegres teorías sobre supuestas violaciones a dicho derecho fundamental. En este caso, ni la accionante ni el juez de amparo, han estado en posibilidad de certificar daño alguno; primero porque la antena ni ha sido instalada y segundo porque para hacer las mediciones de los límites establecidos por el reglamento, debe mediar la intervención del INDOTEL.*
- j) *Debemos aclarar que incluso una eventual medición superior a los límites adoptados reglamentariamente por el INDOTEL, no supone en sí mismo un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño a la salud. Estos son límites tomados como precaución, pero sin una base científica cierta y comprobada, pues a la fecha los estudios no son del todo concluyente, aunque claramente inclinados a testificar que la exposición a ondas electromagnéticas no producen ningún daño.

k) Tomando en consideración que la sentencia recurrida ha ordenado la suspensión y/o detención de los trabajos de instalación y uso de una antena que estaría brindando servicios públicos de telecomunicaciones a toda una comunidad (población de Barahona), debe verificarse, conforme a las pruebas que se depositan, que las instalación y uso de esta antena cuenta con todos los permisos y autorizaciones que de manera firme han sido emitidas por las distintas instituciones públicas correspondientes (Ayuntamiento, Ministerio de Medio Ambiente e Instituto Dominicano de Aviación Civil), sin que ningunos de esos actos administrativos haya sido impugnado o revocado. Por lo que la suspensión judicial constituye un atentado contra la libertad de empresa consagrado en nuestra Constitución (Art. 50) y la consabida seguridad jurídica igualmente de índole constitucional.”

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión, señora Rafaela Matos Matos, pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión de la sentencia, se ordene dismantelar la antena ubicada en la urbanización Vista Mar, del municipio Santa Cruz, provincia Barahona, o que en su defecto sea trasladada a otro espacio físico. Del mismo modo solicita se condene a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), al pago de un astreinte de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25.000.00), a favor de la accionada por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia, alegando entre otros motivos los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *La relevancia y trascendencia constitucional que pedimos al tribunal presta su atención al momento de revisar la sentencia en cuestión es que la violación a los más altos derechos fundamentales (derecho a la vida, derecho a la dignidad, derecho a la intimidad del hogar y al domicilio, derecho a la salud y derecho al medio ambiente) se quieren distraer y camuflajear con las resoluciones emitidas por los organismos estatales, las que fueron simples vehículos para violar los derechos fundamentales protegidos y reconocidos por la sentencia y la constitución.*
- b) *La sentencia del tribunal A-quo y el juez que la emitió actuó en su decisión con atino y certeza jurídica cuando en la decisión motiva que actuó para evitar y prevenir consecuencias aplicando correctamente los artículos 8 y 74.1.4 de la Constitución.*
- c) *La accionante rompe los parámetros al construir la antena a 2.5 mt., tal y como lo muestran las pruebas sometidas por la accionada. Construcción hecha de forma acelerada pese a que con suficiente tiempo se le advirtió el peligro para la salud de la accionada y la comunidad y temeraria porque aún bajo demanda decidió construir la antena para luego recurrir.*
- d) *Queda sentado que han sido violados y conculcados los derechos fundamentales antes señalados de la accionada por parte de la accionante.*
- e) *La sentencia emitida por el juez de amparo bajo el control difuso está motivada en base constitucional y derecho, dado que la misma señala en sus motivaciones que se trata de afectar la salud.*
- f) *El humilde juez de amparo de la jurisdicción de Primera Instancia de Distrito Judicial de Barahona (Primera Sala Civil), actuó con elevada sapiencia al aplicar el principio preventivo para evitar daños a la salud, principio acorde con la jurisprudencia establecida por las altas cortes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionales e internacionales para ordenar el desmantelamiento de antenas telefónicas.(sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en Litis en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- a) Estudio de suelos y recomendaciones para diseño de Fundaciones Construcción Proyecto site Claro Barahona, provincia Barahona.
- b) Contrato de compraventa suscrito el cinco (5) abril de dos mil once (2011), entre la señora Mildred Encarnación, vendedora, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., compradora.
- c) Constancia Ambiental DEA No. 1765-11, del ocho (8) de julio del año dos mil once (2011), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativos al proyecto Bar Barahona IV.
- d) Comunicación de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil once (2011), emitida por el Ayuntamiento Municipal de Barahona, donde manifiestan no existir algún tipo de objeción a la instalación de una antena de Telecomunicaciones en la ciudad de Barahona.
- e) Comunicación del cinco (5) de abril del dos mil once (2011), emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, dirigida a CODETEL, donde manifiestan no existir algún tipo de objeción a la instalación de una antena de telecomunicaciones en la ciudad de Barahona.
- f) Comunicación del veintiuno (21) de febrero del dos mil once (2013), emitida por el Instituto Cartográfico Militar del Ministerio de las Fuerzas Armadas.

Sentencia TC/0363/14. Expediente núm. TC-05-2013-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), contra la Sentencia núm. 13-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Comunicación del veintiuno (21) de agosto del dos mil once (2011), emitida por la Dirección Provincial de Barahona del Ministerio de Medio Ambiente, donde manifiestan no existir algún tipo de objeción a la instalación de una antena de Telecomunicaciones en la ciudad de Barahona.
- h) Comunicación del trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), emitida por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, suscrita por la directora ejecutiva Joelle Exarhakos Casasnovas.
- i) Escrito de objeción y reparo al recurso de revisión, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), realizado por la señora Rafaela Matos Matos.
- j) Oficio No. 00181-2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), a través del cual se notifica a la señora Rafaela Matos Matos el escrito contentivo del recurso de revisión.
- k) Oficio No. 00119-2013, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), a través del cual se notifica a la compañía Claro Codetel, el escrito contentivo de objeción y reparo al recurso de revisión.
- l) Solicitud de asignación de sala a los fines de conocer la acción de amparo en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro Codetel), suscrito por la señora Rafaela Matos Matos, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).
- m) Acto No. 850-2013, a través del cual la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) notifica a la señora Rafaela Matos Matos el recurso de revisión interpuesto en fecha dieciocho de septiembre del dos mil trece (2013), contra la Sentencia No. 13-00252, del trece (13) de septiembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a partir de los trabajos realizados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), para la instalación de una antena de telecomunicaciones en la calle Central del sector de Vista Mar, del Municipio Santa Cruz, de la provincia de Barahona. Dicha instalación fue objetada por los vecinos del lugar, los cuales se oponían en el entendido de que ésta provocaría radiaciones cancerígenas a los moradores del entorno, así como daño al medio ambiente.

Ante tal situación, la ciudadana Rafaela Matos Matos interpuso una acción de amparo contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), con la finalidad de que se ordenara el desmantelamiento de la antena de telecomunicaciones propiedad de dicha entidad. Dicha acción fue acogida, mediante Sentencia No.13-00252, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013), y no conforme con la misma, la hoy accionante elevó el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

- a) El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

- b) Este recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

- c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal seguir desarrollando y consolidando su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia acerca de la motivación de las sentencias y sus implicaciones en los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a) En el presente caso, la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel) invoca a través de su escrito de revisión, que en el dispositivo y las motivaciones de la sentencia que admite la acción de amparo no se determina con exactitud cuál fue el derecho fundamental vulnerado por Claro en perjuicio de la accionante, y que la misma se limita a citar textos normativos vigentes en la República Dominicana, relativos al derecho de accionar en amparo, la naturaleza jurídica de esta acción y el procedimiento de instrucción.

b) Previo a la adopción de la solución con relación al problema planteado, es importante señalar que del análisis realizado a la referida sentencia No. 13-00252, se verifica que el tribunal *a-quo* se limitó a citar textualmente las disposiciones de los artículos 72, 74.1.4, de la Constitución; artículos 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Como explicación adicional, concluyó al respecto que:

9.-El Tribunal comprobó en la queja de la accionante comprobada por las fotografías y demás documentos depositados por secretaría, a) los trabajos de instalación de una antena de CLARO CODETEL. b. su instalación estaría dentro de una zona urbanizada donde habitan muchas familias y pegada de paredes de las viviendas habitadas. c. los trabajos y aprestos de instalación mantiene perturbado el sosiego de las personas que viven allí. d. es prudente evitar consecuencias mayores que pudieran alterar la tranquilidad de esos moradores donde se instala dicha antena y como esto es un riesgo, alertado, visiblemente identificado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonablemente evitable; 10.-siendo esta actualmente la razón fundamental por la cual el tribunal esta apoderado, procede ordenar la suspensión inmediata de los trabajos para la instalación de dicha antena y en caso de permitir sin la debida autorización judicial procede el pago de un astreinte por cada día de incumplimiento, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

c) El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada sentencia No. 13-00252 se desprende que su texto no explica adecuadamente los motivos que indujeron a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de Barahona a considerar que la instalación de la antena a ser colocada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro Codetel) provocaría radiaciones cancerígenas a los moradores del entorno. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (págs. 10-11)

d) De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción¹; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

e) En virtud de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional considera que la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de Barahona no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Sentencia núm. 13-00252 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido

¹ Subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de la hoy recurrente, por lo que deviene en nula; y por tanto, procederemos a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

11. Sobre la acción de amparo

a) La señora Rafaela Matos Matos demanda la protección de sus derechos fundamentales por entender que la instalación de una antena para el servicio de telecomunicaciones en el municipio Santa Cruz, provincia Barahona, al lado de su vivienda en construcción le podría provocar daños al medio ambiente, así como radiaciones cancerígenas a los moradores del entorno en caso de ser instalada la antena.

b) En atención a los eventuales daños que podría recibir la comunidad, la accionante alega violación al derecho a la vida, dignidad humana, intimidad del hogar y al domicilio, derecho a la salud y al medio ambiente.

c) La señora Rafaela Matos Matos alega que una antena ubicada a una distancia de 2.5 metros de una vivienda emitiendo radiaciones electromagnéticas afectaría la salud y, por ende, la dignidad, la intimidad del hogar de la accionante, su familia, y los moradores que se encuentran ubicados a corta distancia de la antena.

d) Sin embargo, la amparista no prueba la materialización de un daño específico que se le generen en sus derechos fundamentales, limitándose a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegar que se viola el derecho a la salud, derecho a la vida, dignidad humana, intimidad del hogar y al domicilio, así como al medio ambiente. En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente caso, el Tribunal no verifica que los mismos se verán afectados con la instalación de la antena de telecomunicaciones, máxime cuando las autoridades han expedido, previa ponderación, los permisos correspondientes habida cuenta de que su instalación no causaría impactos negativos en la vida de los habitantes y el medio ambiente de la comunidad de Santa Cruz, provincia Barahona.

e) Al respecto se debe precisar, que al no existir tampoco un estudio científico, a través del cual se pueda comprobar los daños que eventualmente señala la parte accionante, en principio, no es posible atribuírsele a la instalación de la referida antena las implicaciones aludidas por la accionante. Tampoco se verifica la alegada violación a la intimidad del hogar y del domicilio, por cuanto la amparista no está siendo objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia ni en su domicilio.

f) Sobre el particular, en un caso similar, este Tribunal ha sentado su precedente, mediante Sentencia TC/100/14 que

respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño. Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal reconoce, que si bien las instalaciones como la objetada por los accionantes entrañan un nivel de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

riesgo, considerando sus características, también es necesario tomar en cuenta que la demanda y satisfacción actual de determinados productos y servicios requeridos por el público como los ofertados por este tipo de negocio, implican la necesidad de asumir ciertos riesgos, cuyas posibilidades de materialización se encuentran supeditadas al nivel de eficiencia en que se exprese el cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades responsables de expedir los permisos correspondientes. Es decir, que la sociedad consciente de la necesidad de satisfacer la demanda de determinados productos y servicios, decide asumir determinado nivel de riesgo en su prestación, pero bajo la condición de que el Estado regule el proceso mediante el cual se habilita a las empresas interesadas en ofrecerlos, observando siempre las disposiciones constitucionales y legales.

g) En atención a los elementos expuestos, tal y como se indica en otra parte de la presente sentencia, este tribunal ha podido comprobar que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel) posee los permisos exigidos por la ley para este tipo de instalación, y que su expedición por parte de las autoridades oficiales correspondientes, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos técnicos que la ley establece en interés de garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente dentro de los límites de las previsiones normales.

h) A través de la Resolución del Consejo Directivo No.119-08, se aprobó el reglamento para el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a las emisiones electromagnéticas no ionizantes generadas por el uso del espectro radioeléctrico. En él se establecen los límites máximos de exposición a las emisiones electromagnéticas no ionizantes generadas por el uso de frecuencias en el espacio radioeléctrico, de acuerdo a los parámetros internacionales.

i) En virtud de las atribuciones conferidas por la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, como responsable de la administración, gestión y control



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del espectro radioeléctrico, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a través de comunicación remitida al Ministerio de Medio Ambiente, en fecha quince (15) de abril del dos mil nueve (2009), da constancia de que:

(...) para la realización de las mediciones correspondientes, se hace necesaria la previa instalación de la estación radioeléctrica (antena) objeto de medición y luego su puesta en operación; ocasión en que cada concesionaria deberá demostrar a los funcionarios de inspección del INDOTEL que las radiaciones generadas por las antenas de sus estaciones, cumplen con los límites máximos establecidos (...) en caso de exceder los límites deberá ajustar la potencia y características de emisión de sus sistemas, de manera que cumpla con el mandato reglamentario asociado.

De lo que se evidencia, que es imposible determinar previo a la instalación de la referida antena, si las radiaciones emitidas por ésta exceden el límite establecido.

j) En cuanto a los alegatos vertidos por la accionante en el sentido de que las citadas antenas producen radiaciones cancerígenas, cabe precisar que a pesar de los múltiples estudios llevados a cabo durante años por investigadores de diferentes especialidades, “no se ha determinado ni demostrado que las antenas de recepción y/o transmisión de ondas, ni los dispositivos móviles, causen daños a la salud relacionada con la proximidad a las estaciones base de telefonía móvil ni con el bajo nivel de ondas de radio que estas transmiten”². De ahí que, en principio, no es posible atribuírsele a la instalación de la antena en cuestión, las implicaciones aludidas por la accionante por no haber depositado las pericias necesaria para poner a este Tribunal en condiciones de determinar si real y

² Conclusión del Primer Foro Internacional de Comunicación Móvil y Salud, organizado por el INDOTEL y celebrado el 6-12-2012 en el Gran Salón del hotel Meliá Santo Domingo.

Sentencia TC/0363/14. Expediente núm. TC-05-2013-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), contra la Sentencia núm. 13-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente se encuentra comprometido el derecho a la salud, en ese sentido este tribunal procede a rechazar estos alegatos.

k) En relación con la violación al medio ambiente que alegan la accionante, tales alegatos tampoco han sido debidamente respaldados con elementos que permitan contravenir las razones que tuvieron las autoridades competentes para emitir los permisos de ley correspondientes, previa evaluación social y de impacto al medio ambiente que respaldan la instalación de la antena de telecomunicaciones, objeto de oposición por parte de la accionante.

l) En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, después de analizar los documentos presentados por las partes, y ante la falta de certeza sobre el impacto que tienen las ondas emitidas por las antenas de telecomunicaciones en la salud humana y el medio ambiente, procede a rechazar la acción de amparo de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) contra la Sentencia núm. 13-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de Barahona, en fecha trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0363/14. Expediente núm. TC-05-2013-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), contra la Sentencia núm. 13-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia No. 13-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de Barahona en fecha trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Rafaela Matos Matos, al no haberse verificado la violación a sus derechos fundamentales a la salud, al medio ambiente, a la dignidad humana y a la intimidad del hogar y del domicilio.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Rafaela Matos Matos, a la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro Codetel).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

I. Historia del caso

1.1 En la especie se trata de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), realizó unos trabajos para la instalación de una antena de telecomunicaciones. Dicha instalación fue objetada por los vecinos del lugar, que se oponían en el entendido de que ésta provocaría radiaciones cancerígenas a los moradores del entorno, así como daño al medio ambiente.

1.2 Ante esa situación, la señora Rafaela Matos Matos, interpuso una acción de amparo contra la referida Compañía, con la finalidad de que se ordene el desmantelamiento de la antena de telecomunicaciones. Dicha acción de amparo fue acogida y ordenó la suspensión inmediata de la instalación y uso de antena Claro- Codetel. Esta decisión es objeto del presente recurso.

II. Introducción

2.1 El presente caso versa sobre un recurso de revisión de amparo, interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2013, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), contra la Sentencia núm. 13-00252, dictada en fecha 13 de septiembre de dos mil trece, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, alegando entre otras cosas que la referida sentencia irrumpe contra la seguridad

Sentencia TC/0363/14. Expediente núm. TC-05-2013-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), contra la Sentencia núm. 13-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica y la libertad de empresa que reconoce nuestra Constitución, además de vulnerar el principio de legalidad y el derecho de acceso a la tecnología y las telecomunicaciones.

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente.

3.1 Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para anular la referida Sentencia núm. TC/13/00252, objeto del presente recurso de revisión, se encuentran los siguientes:

3.2 En el numeral 10, letra c, pág. 7, el Tribunal Constitucional (TC) plantea que *“del examen de la indicada Sentencia núm. 13-00252, se desprende que su texto no explica adecuadamente los motivos que indujeron a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona a considerar que la instalación de la antena a ser colocada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) provocaría radiaciones cancerígenas a los moradores del entorno.(...)”*.

3.3 Ese mismo numeral, pero en el literal e, pág. 8, el TC establece que *“la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Sentencia núm. 13-00252 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, por lo que deviene en nula, (...)”*.

IV. Solución propuesta por el Magistrado

4.1 El fundamento del presente voto salvado va relacionado directamente a los planteamientos transcritos en el punto anterior, referentes a la incorrecta motivación de la sentencia de amparo recurrida en revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2 Con relación al planteamiento del numeral 3.2, en este fundamento el TC determina que la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, en su decisión considera que: *“la instalación de la antena a ser colocada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) provocaría radiaciones cancerígenas a los moradores del entorno.(...)”*, entendemos que ciertamente en la decisión recurrida existe una situación ineludible, pero no insalvable, que justifique la nulidad de la referida Sentencia, en el sentido de que cuando un tribunal de primer grado emite una decisión, y sobre la cual el tribunal de alzada entienda no han sido observadas las garantías de un debido proceso, en el sentido de que permitan ajustar los hechos al derecho, lo procedente es la revocación de la decisión, toda vez, que la misma ha sido dictada por el Tribunal de Primera Instancia, que es el competente, como en la especie.

4.3 Referente al argumento expresado en el numeral 3.3, sobre que: *“la Sentencia núm. 13-00252 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, por lo que deviene en nula, (...)”*, no estamos de acuerdo con el criterio mayoritario reflejado en la sentencia en cuanto a la nulidad de la decisión, toda vez que, el tribunal debió revocar la sentencia objeto del recurso, en virtud de que ha quedado demostrado que el juez de amparo, incurrió en el error de falta de motivación de la referida decisión.

4.4 Es importante señalar que la declaración de nulidad de una sentencia, solo está prevista en los casos donde los tribunales que la emitan sean incompetentes para el conocimiento del asunto, sin embargo en el presente caso la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, era la competente en virtud de la referida ley núm. 137-11, para el conocimiento y decisión de la acción de amparo, toda vez que la nulidad de una decisión procede cuando un tribunal es incompetente para conocer del asunto, en razón de la materia, la cuantía y el territorio, que no es el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

A la luz de los razonamientos expuestos precedentemente, nuestra discrepancia radica en que el Tribunal Constitucional, en vez de **ANULAR** la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo, debió **REVOCARLA** y consecuencia corregir los errores cometidos por el juez y **RECHAZAR** la referida acción de amparo por los mismos argumentos del dispositivo.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario